



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001140-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01081-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TACNA "LOS EDILES"**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la Resolución 000747-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Miraflores, 28 de mayo de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 01081-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de mayo de 2021¹, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TACNA "LOS EDILES"**², contra la Carta N° 329-2021-OSGyAC/MPT de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 15 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 4 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico copia simple de información relacionada con la compra de pruebas rápidas durante el ejercicio 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

- 
- "(...),*
 - Copia de la Orden de Compra N° 1769 y términos de referencia*
 - Copia del Cuadro de Necesidades N° 3971*
 - Copia de Pecosa de Almacén.*
 - Relación de Servidores a quienes se les aplico la prueba".*

El 24 de marzo de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Ante la falta de respuesta a dicho requerimiento, con fecha 24 de marzo de 2021, el recurrente interpuso un recurso de apelación, habiéndose generado el Expediente N° 00608-2021-JUS/TTAIP, procedimiento administrativo que concluyó con la Resolución 000747-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 15 de abril de 2021,

¹ Asignado el 26 de mayo de 2021.

² Representado por Armando Solís Ramírez, en calidad de Secretario General.

a través de la cual se declaró fundado el referido recurso impugnatorio, respecto a los extremos referidos a la Orden de Compra N° 1769, Términos de Referencia, Cuadro de Necesidades N° 3971 y Pecosa de Almacén, vinculada con la compra de prueba rápidas durante el ejercicio del año 2020, e infundado el extremo referido la relación de servidores a quienes se le aplicó la prueba rápida.

Cabe agregar que mediante la Carta N° 234-2021-OSGyAC/MPT de fecha 13 de abril de 2021, la entidad había denegado la entrega de la información vinculada a la *“Relación de Servidores a quienes se les aplico la prueba”*, por ser información vinculada a los datos personales, conforme lo expuesto en el Memorando N° 377-2021-GGRH/MPT de la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos.



Ante dicha respuesta, con fecha 15 de abril de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente reiteró a la entidad se remita a su correo electrónico copia de la *“Relación de Servidores a quienes se les aplico la prueba”*; habiendo sido atendido dicho requerimiento mediante la Carta N° 329-2021-OSGyAC/MPT de fecha 13 de mayo de 2021, señalando que la información solicitada *“se subsume dentro de las excepciones al ejercicio del derecho a la información confidencial; toda vez que, el expediente administrativo contiene información referida a datos personales, cuya publicación constituye una invasión de la intimidad personal, previsto en el numeral 5) del Artículo 17° del D.S 021-2019-JUS-TUO de la Ley 27806(...)”*.



Con fecha 19 de mayo de 2021, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 329-2021-OSGyAC/MPT de fecha 13 de mayo de 2021, por la denegatoria de entrega de la información vinculada a la *“Relación de Servidores a quienes se les aplico la prueba”*, manifestando su desacuerdo con los argumentos expuestos por la entidad.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en las materias de transparencia y acceso a la información pública. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC.

Ahora bien, mediante el Artículo 3 de la Resolución 000747-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 15 de abril de 2021, recaída en el Expediente N° 00608-2021-JUS/TTAIP, se declaró infundado el recurso de apelación formulado por el recurrente contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de febrero de 2021, respecto a la información referida a la *“Relación de Servidores a quienes se les aplico la prueba”*, por encontrarse bajo los alcances de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido se aprecia de autos la existencia del Expediente N° 01081-2021-JUS/TTAIP presentado por el recurrente contra la respuesta emitida por la entidad, a través de la Carta N° 329-2021-OSGyAC/MPT de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual la entidad denegó la entrega de la información referida a la *“Relación de Servidores a quienes se les aplico la prueba”*, habiendo sido dicha documentación requerida nuevamente mediante su solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de abril de 2021.

En tal sentido, habiéndose emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la pretensión formulada por el recurrente en el presente expediente administrativo, corresponde estar a lo resuelto por este colegiado mediante el Artículo 3 de la Resolución 000747-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 15 de abril de 2021, disponiéndose el archivo de los actuados.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en el Artículo 3 de la Resolución 000747-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 15 de abril de 2021 recaído en el Expediente N° 00608-2021-JUS/TTAIP, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TACNA “LOS EDILES”**, respecto a la información referida a la *“Relación de Servidores a quienes se les aplicó la prueba”*.

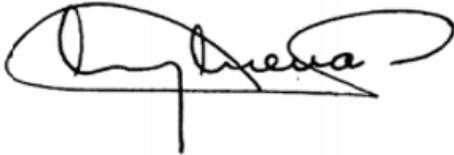
⁵ En adelantes, Ley N° 27444.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TACNA “LOS EDILES”** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

Vp:mrrmm/jcchs